

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-0848

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

1. *Aporte poder con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 2020, Art.- 2 de la sentencia C- 420, declaró exequible el decreto 806 y lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P, porque, el aportado No indica la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA).*

2. *Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, aportando el registro civil del matrimonio para **acreditar** la existencia de la **sociedad conyugal entre ALFREDO RAMÍREZ CASTELLANOS (q.e.p.d) y RAQUEL BRAVO HERNÁNDEZ.** O para **acreditar** la **sociedad** patrimonial entre compañeros permanentes, es necesario obtener su declaratoria por sentencia judicial, conciliación o escritura pública.*

3. *Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, acreditando que los predios con matrícula inmobiliaria 50C-1590645 y 156-87228, son de propiedad del causante **ALFREDO RAMÍREZ CASTELLANOS (q.e.p.d)**, para que forme parte de la masa sucesoral.*

4. *Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el art 444 Código General del Proceso, (numeral 6 art.489),*

5. *Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió aportar los certificados catastrales de los inmuebles, relacionados en el activo de la sucesión y con vigencia para el 2021,*

6. *Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió el domicilio los herederos Luz Marina, Flor Elsa, Luis Eduardo y Juan Manuel Sastoque Morales*

7. Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió número de identificación de los herederos ANDREA NATALIA y THOMAS FELIPE RODRIGUEZ BRAVO, requisitos del artículo 82 del código general del proceso, numeral 2°

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibidem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6735323ee071d88c1da23dad2de7cd4ba862ccb59db300e22e67cd62e901f5**

Documento generado en 10/01/2022 06:39:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>